



Comunidad de Madrid

RESOLUCIÓN ARBITRAL DE NO ENTRAR A CONOCER

N/R.: 21 - ARBC - 13370.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 14/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 29/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud, verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral. El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] por la incorrecta gestión de la solicitud de compensación de excedentes por autoconsumo generados en el punto de suministro situado en su domicilio realizada por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), y el retraso en la activación de la compensación en factura, razón por la que, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que esa comercializadora proceda a compensarle los excedentes generados desde diciembre 2021 hasta el 30 de mayo de 2022.

Convocada la audiencia escrita el 14/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento, informando, en primer lugar, del procedimiento a seguir para gestionar el alta de contrato en la modalidad de autoconsumo con compensación de excedentes.

En ese sentido, expone que, previamente, es necesario que las Comunidades Autónomas hayan comunicado a las correspondientes distribuidoras los puntos de suministro que pueden acogerse a ella. A continuación, desde la distribuidora se realizan las comprobaciones oportunas (que el equipo de medida es el correcto, etc.) y generan una comunicación a la comercializadora que confirma que la instalación puede activar este tipo de contrato.

Por su parte, la comercializadora, una vez dispone de toda la documentación necesaria (CIE y contrato de compensación de excedentes para aplicación del mecanismo de compensación simplificada), y confirma la solicitud de alta del cliente, genera una solicitud para el alta para este tipo de contrato a la distribuidora. [REDACTED]

[REDACTED] indica que en el contrato objeto de controversia la competente es [REDACTED], [REDACTED] (en adelante "la distribuidora").

En segundo lugar, y por lo que se refiere al contrato reclamado, [REDACTED] indica que la comunicación de la distribuidora se recibió el 14/12/2021, por lo que el 7/01/2022 se traslada a la distribuidora la solicitud de alta de contrato en la modalidad de autoconsumo con compensación de excedentes individual, adjuntando la documentación correspondiente. No obstante, la empresa reclamada advierte que dicha

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

solicitud fue rechazada por la distribuidora, al comunicar que no habían recibido información técnica de la Comunidad Autónoma.

Continúa exponiendo [REDACTED] que posteriormente, el 19/05/2022 se recibe de la distribuidora solicitud de cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso, **quedando el contrato con la comercializadora reclamada inactivo el 25 de mayo de 2022.**

En tercer lugar, la empresa reclamada manifiesta que en ningún momento, desde la fecha de solicitud del alta de contrato de autoconsumo hasta la baja del contrato por cambio de comercializadora, se ha recibido de la distribuidora datos del término de energía excedentaria a compensar, razón por la que, a raíz de la reclamación de la cliente, el 5/08/2022 se solicitó a la distribuidora la aplicación de excedentes de autoconsumo desde la fecha de solicitud del alta del contrato de autoconsumo hasta la fecha del cambio de comercializadora, recibiendo, con fecha 10/01/2023 la siguiente respuesta:

"En relación a su consulta relativa al [REDACTED], les informamos que con fecha 14 de diciembre de 2021 se envió comunicación de registro de autoconsumo (D1) a la [REDACTED] con código solicitud N° [REDACTED], dicha comunicación no fue aceptada por la comercializadora. A día 10 de enero de 2022 se recibe solicitud [REDACTED], por parte de la [REDACTED] para modificación contractual de modificaciones técnicas, dicha solicitud se rechaza el mismo día con motivo de que no ha sido recibida la información técnica de la CCAA. La solicitud C2 para cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso recibida 19 de mayo de 2022 por la comercializadora [REDACTED] con código solicitud N° [REDACTED], al resultar únicamente una solicitud de tipo administrativa, con esta solicitud no se pudo activar el autoconsumo, se realizó el cambio de comercializadora con fecha 26 de mayo de 2022. Con fecha 8 de julio de 2022 se envió comunicación de registro de autoconsumo (D1) a la comercializadora [REDACTED], código solicitud N° [REDACTED], la comunicación no fue aceptada por la comercializadora. Con fecha 11 de julio de 2022 se envió comunicación de registro de autoconsumo (D1) a la comercializadora [REDACTED], código solicitud N° [REDACTED], la comunicación fue aceptada con fecha 11 de julio de 2022. El 12 de julio de 2022 se recibe solicitud M1 para alta de autoconsumo, código solicitud N° [REDACTED], con esta solicitud se activa el autoconsumo en fecha 21 de julio de 2022".

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, aportando al efecto escrito de 13/06/2022 de la distribuidora para su oportuna comprobación, donde se informa lo siguiente:

"El 14 de diciembre de 2021 se recibe comunicación A1, remitida por la Comunidad Autónoma, informando sobre la autorización para la contratación del autoconsumo en el suministro de referencia. El mismo día 14 de diciembre de 2021, remitimos comunicación a la [REDACTED], informando sobre la posibilidad de la contratación del autoconsumo.

El 23 de diciembre de 2021 recibimos petición de modificación en contrato de acceso por parte de [REDACTED], mediante la solicitud de acceso n° [REDACTED] en la que nos solicita las siguientes condiciones contractuales: Tarifa de acceso [REDACTED], potencia contratada 5,6 kW en periodo 1-2 y 5,75 kW en periodo 3, titular Dª [REDACTED]. La solicitud fue activada y comunicada a la comercializadora a fecha 24 de diciembre de 2021.

El 23 de diciembre de 2021, Dª [REDACTED] solicitó mediante la [REDACTED] la solicitud de acceso N° [REDACTED] para modificaciones técnicas, la cual se rechaza por existencia de la solicitud N° [REDACTED] previa en curso."

A este respecto, advierte la reclamante que la solicitud correcta en la que iba toda la era la [REDACTED], pero [REDACTED] volvió a enviar una nueva solicitud con número [REDACTED], sin incluir la documentación, razón por la que entiende, según expone literalmente "machacó la primera" y, según manifiesta la reclamante, [REDACTED] remitió una tercera solicitud con un nuevo número, [REDACTED], la cual fue rechazada porque faltaba la documentación técnica del registro en la Comunidad de Madrid, tal y como también constata la distribuidora [REDACTED] en el referido escrito de 13/06/2022 al exponer: "A fecha 7 de enero de 2022 recibimos de [REDACTED] solicitud para modificación en contrato de acceso con autoconsumo n° [REDACTED], sin embargo, se rechaza por error informando que nos falta la documentación técnica relativa al registro de autoconsumo de la Comunidad Autónoma."

En base a lo expuesto advierte la reclamante que la documentación correcta estaba en la [REDACTED], pero que [REDACTED] tramitó por su cuenta otras dos solicitudes sin incluir la documentación de la primera.

Comunidad de Madrid

Se pone de manifiesto que en el Anexo adjunto al escrito de la distribuidora [REDACTED] de fecha 13/06/2022 aportado por la reclamante, consta con respecto a la solicitud [REDACTED]: **CÓDIGO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** y, a continuación: **"DESISTIDA"**.

Finaliza confirmando que, dada la situación, el 30/05/2022, solicitó el cambio de comercializadora con la que, destaca, no tuvo que presentar ninguna documentación al estar todo tramitado correctamente, aplicándole la compensación de excedentes desde el momento de la contratación.

Con fecha 22/05/2023 la parte reclamante aporta nueva documentación, en concreto, Resolución de archivo de actuaciones, de fecha 03/04/2023, emitida por la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, respondiendo a la reclamación interpuesta por D^a. [REDACTED] en relación con la instalación de autoconsumo asociada al suministro sito en su vivienda, objeto de controversia del presente procedimiento. Cabe destacar del contenido de la citada Resolución, lo siguiente:

"Tras la liberalización de la actividad de comercialización del suministro de electricidad, la resolución de las discrepancias surgidas en relación con los contratos celebrados en régimen de libre mercado, o con las facturaciones derivadas de los mismos, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados corresponde a la jurisdicción ordinaria, pudiendo acudir como alternativa, si lo aceptan voluntariamente las partes, a procedimientos de mediación o arbitraje. En caso de ostentar la condición de consumidor de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, puede dirigirse a la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El artículo 105.7 del mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado."

En respuesta a lo expuesto por la parte reclamante, [REDACTED] presenta nuevo escrito de alegaciones en el que informa que se ha cursado nueva solicitud a la empresa distribuidora [REDACTED] con objeto la comprobación de la tarifa de autoconsumo para el punto de suministro de la reclamante, recibiendo de esa compañía la siguiente respuesta:

"Le informamos que para el suministro referente con [REDACTED], consta la activación de la contratación de autoconsumo con excedentes y con compensación individual en fecha 21/07/2022. Ya que las anteriores comunicaciones del 14/12/2021, 22/12/21, 7/01/2022 y 19/05/2022 enviadas a la comercializadora no fueron aceptadas. Por consiguiente, le informamos que las competencias propias de contratación, facturación y cobro al cliente final del suministro de energía eléctrica residen en la empresa comercializadora con quien haya contratado el cliente."

Cabe constatar que las solicitudes de activación de expediente de autoconsumo alegadas por ambas partes son:

Nº PETICIÓN	FECHA	ALEGADO POR	RESULTADO
[REDACTED]	14/12/2021	[REDACTED]	NEGATIVO
[REDACTED]	23/12/2021	RECLAMANTE	POSITIVO DESISTIDO
[REDACTED]	23/12/2021	RECLAMANTE	NEGATIVO
[REDACTED]	07/01/2022	RECLAMANTE	NEGATIVO
[REDACTED]	10/01/2022	[REDACTED]	NEGATIVO
[REDACTED]	19/05/2022	[REDACTED]	NEGATIVO
[REDACTED]	11/07/2022	[REDACTED]	POSITIVO



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente Acuerdo: Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER de la pretensión de D^a. [REDACTED] dado que la compensación de excedentes que solicita esa parte deriva de las supuestas irregularidades en la activación del contrato de autoconsumo por parte de la empresa reclamada, [REDACTED], irregularidades que, a la vista de las alegaciones discrepantes expuestas por ambas partes, este Colegio arbitral no puede corroborar, remitiéndole por tanto, así como para la valoración de la indemnización de daños correspondiente, a la vía judicial competente, tal y como expone la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid en la Resolución de archivo de actuaciones, de fecha 03/04/2023, aportada al expediente.

Dicho Acuerdo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Procediendo por todo ello el archivo del expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

Madrid, 14 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]